

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

LIVEY SLOAN ALSINA

Apelante

KLAN201801065

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K TR2017-0907

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2019.

El señor Livey Sloan Alsina (señor Sloan Alsina o apelante), nos solicita la revocación de la sentencia condenatoria emitida el 8 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud de dicho dictamen, el foro apelado emitió un fallo de culpabilidad contra el apelante por el Art. 7.02 de la Ley 22-2000, según enmendada hasta el 29 de abril de 2017. Por este delito, el tribunal sentenciador lo condenó a \$500.00 de multa o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar; una multa adicional de \$700.00 conforme a la Ley 144 e impuso \$100.00 de pago por la pena especial de la Ley 183.

Tras un análisis detenido de la causa ante nos y con el beneficio de los alegatos de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y los autos originales del caso, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I

Por hechos ocurridos el 1 de julio de 2017¹, el Ministerio Público (apelado) presentó una denuncia contra el señor Sloan Alsina por infringir el Art. 7.02 de la Ley 22 de 2000, según enmendada, mejor conocida

¹ Apéndice apelante, pág. 87.

como la “Ley de Vehículos y Tránsito de PR”, 9 LPRA sec. 5202., y el Art. 5.07 de la misma ley², 9 LPRA sec. 5126. El 28 de agosto de 2017, el tribunal encontró causa probable para arresto y en corte abierta lo citó para juicio en su fondo³.

Luego de los varios trámites procesales se celebró el juicio en su fondo el 4 de abril de 2018 y el 22 de mayo de 2018. Surge de la minuta del 4 de abril de 2018, que las partes estipularon el testimonio de la enfermera quien realizó la prueba de sangre al acusado en la cual arrojó .22% de alcohol en la sangre, y el testimonio del químico del Dpto. de Salud quien testificaría que todos los procedimientos se realizaron conforma a la Ley⁴. En el juicio en su fondo el Ministerio público presentó como prueba de cargo los testimonios del Agente Alexander Mejías Suero (Agente Mejías) y de la Agente Diana Reyes (Agente Reyes)⁵.

El Agente Mejías testificó que el 1 de julio de 2017 a las 11:45pm, mientras estaba haciendo rondas preventivas junto a la Agente Reyes, se percató que en el área del solo, en el viraje hacia Puerto Paseo, había un vehículo bloqueando a otro carro⁶. Se detuvieron porque pensaron que había ocurrido un accidente de tránsito, pues había un Mercedes Benz color gris chocado⁷. Declaró que el señor Sloan Alsina estaba sentado en el asiento del conductor del Mercedes Benz⁸ mientras el vehículo estaba encendido. Con relación al apelante, indicó que tenía los ojos rojos y no se podía expresar bien⁹. Sostuvo que llamó a los paramédicos y una vez llegaron, le solicitó el registro del vehículo al apelante. En ese momento el señor Sloan Alsina le habló directamente y sintió un fuerte olor a alcohol¹⁰. En dicho instante le dio las advertencias de ley para las personas que conducen bajo el estado de embriaguez. Luego lo ayudó a

² Denuncia, parte de los autos originales. El Art. 7.02, conducir un vehículo de motor bajo el estado de embriaguez; el Art. 5.07, conducir un vehículo de motor negligente y temerariamente.

³ Apéndice apelante, pág. 91.

⁴ Id, págs. 94-98.

⁵ Id, págs. 2-76.

⁶ Id, págs. 8-10.

⁷ Id, pág. 10.

⁸ Id, pág. 11.

⁹ Id, pág. 13.

¹⁰ Id, pág. 14.

salirse del vehículo y testificó que el apelante no podía mantenerse de pie. También indicó que se encontraba muy sudado, a pesar de estar el aire acondicionado del carro prendido¹¹. Le preguntó al apelante si quería soplar para la prueba de aliento, pero se negó¹². Posteriormente, junto a la Agente Reyes, llevaron al señor Sloan Alsina al CDT de Puerto Nuevo, pero antes se detuvieron en la Unidad de Tránsito para recoger el envase oficial para extraer la muestra de sangre¹³. Aseguró que desde que intervino con el apelante hasta que se le sacó la muestra de sangre, transcurrieron más de 20 minutos, siempre lo tuvo a la vista y en ningún momento ingirió alimentos o bebidas¹⁴.

Por su parte, la Agente Reyes testificó que el 1 de julio de 2017 estaba supervisando el turno del Agente Mejías Suero, por lo que se encontraba en la misma patrulla¹⁵. Con relación al caso de autos, declaró que el señor Sloan Alsina estaba sentado en el asiento del conductor del Mercedes Benz, y que el referido carro estaba encendido al momento de la intervención¹⁶. Además, añadió que el apelante tenía los ojos rojos, estaba sudoroso y no se entendía lo que decía¹⁷. Declaró que el señor Sloan Alsina no quiso soplar para la prueba de aliento, por lo que lo transportaron al CDT de Puerto Nuevo donde se le administró la prueba de sangre¹⁸.

Una vez presentada la prueba, el Juez declaró culpable al señor Sloan Alsina por infringir el Art. 7.02 de la Ley 22, supra, y no culpable por el Art. 5.07 de la Ley 22, supra¹⁹. Consecuentemente, el 8 de agosto de 2018, el Juez del TPI dictó sentencia por el Art. 7.02 de la ley 22, supra, condenándolo:

“[a] la pena de \$500.00 de multa o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar, una multa adicional de \$700.00 conforme a la Ley 144 y se impone \$100.00 de

¹¹ Id, pág. 15.

¹² Id, pág. 16.

¹³ Id, págs. 19 y 20.

¹⁴ Id, págs. 20 y 21.

¹⁵ Id, pág. 60.

¹⁶ Id, págs. 62 y 63.

¹⁷ Id, pág. 64.

¹⁸ Id, pág. 68.

¹⁹ Id, pág. 79.

pago de la pena especial Ley 183. Se refiere al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Quince (15) días de reclusión suspendidos condicionados a finalizar el curso. Se suspende la licencia de conducir #331963 hasta que finalice el curso de ASSMCA. Se le concede una licencia provisional de lunes a sábados de 6:00 am a 7:00 pm y domingos de 7:00 am a 1:00 pm para fines de empleo.”²⁰

En virtud de dicho dictamen, el señor Sloan Alsina, presentó una moción de reconsideración, pero la misma fue denegada. Inconforme, presentó el recurso que nos ocupa. En dicho recurso consignó los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, de manera manifiesta, al realizar una apreciación de la prueba totalmente errónea.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante cuando no se probó su caso más allá de duda razonable.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes pasamos a resolver el recurso.

II

A

El Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución establece la presunción de inocencia, derecho constitucional del cual goza todo acusado de delito. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002). De ahí emana que su culpabilidad tenga que probarse más allá de duda razonable.

La determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es un deber de conciencia producto de todos los elementos probatorios del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y la intención o negligencia. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 139, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 787-788; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

²⁰ Anejo 1 del Alegato en contestación.

El Estado tiene el deber de presentar evidencia suficiente que demuestre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 786-787; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729, 739 (1991). Para encontrar culpable a un acusado de la comisión de un delito, la prueba necesaria que debe ofrecer el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria. Esto significa que tiene que ser prueba que produzca en el juzgador certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787.

Es norma reiterada que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Esto, pues, la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454 (1988). Al revisar cuestiones relativas a condenas criminales nos regimos por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. **Los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). **Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación allí efectuada.** Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789; Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000).

Aun en los casos en que se demuestre que un testigo incurrió en contradicciones al ofrecer su versión de los hechos, no se justifica que se rechace totalmente su declaración cuando las contradicciones no sean decisivas y el resto del testimonio sea suficiente para establecer el delito, rebatir la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 317 (1988).

Por otra parte, sobre la forma en que el Ministerio Público puede probar un caso, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda demostrarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, supra. Por consiguiente, **el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.** (Énfasis nuestro).

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual en unión a otros hechos ya establecidos puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Colón González v. Tiendas Kmart, 154 DPR 510, 522 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711 (2000); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545 (1974); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206 (1964).

B

El Art. 7.01 de la Ley 22-2000, supra, establece como política pública que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituyen una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Además, señala que:

“Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en la sec. 5204 de este título el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias

controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo terreno.” 9 LPRÁ Sec. 5201 (Énfasis nuestro)

Conforme a los antes dispuesto, al Art. 7.02 (a) de la Ley 22, supra, dispone que

“Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, **conduzca o haga funcionar** un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento” 9 LPRÁ Sec. 5202 (a). Énfasis nuestro.

Por otro lado, Art. 7.09 establece que toda persona que transite por las vías públicas de PR mediante un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en la Ley 22, supra, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. 29 LPRÁ Sec. 5202.

En cuanto a la frase “haga funcionar”, el Tribunal Supremo ha aclaró en, Pueblo v Ramos García 92 DPR 396, 398 (1965), que dicha frase se refiere a que el motor esté encendido y bajo su inmediato control o dominio. Ver además Pueblo v Rivera Flores 87 DPR 328, 333-336 (1963).

III

El señor Sloan Alsina alega en su recurso de apelación que el foro de primera instancia erró en la apreciación de la prueba y, por ende, en haberlo encontrado culpable. En esencia, argumentó que el TPI lo encontró culpable con prueba oral que dista mucho del *quantum* de prueba necesario en los casos criminales.

Particularmente adujo que el Agente Mejías incurrió en contradicciones insalvables entre el testimonio dado en el juicio en su fondo y el que expresó en la vista de causa probable, pues en la vista de causa probable no mencionó que el carro estaba encendido cuando intervinieron con el apelante. Además, alega que el Agente Mejías Suero nunca declaró sobre signos de embriaguez. De otra parte, señala que

crea suficiente duda en el caso que la Agente Reyes no se acordaba si surgía del informe de incidente si el auto estaba encendido.

Como mencionamos anteriormente, es norma reiterada que el juzgador de hechos en primera instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba y por esta razón, la apreciación que realice merece gran respeto y deferencia de nuestra parte, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por lo que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario.

Ahora bien, del expediente surge que en el testimonio prestado por el Agente Mejías Suero este declaró:

“Testigo: Esa persona se veía, este ...lucidamente estaba....este...tenía los ojos rojos, este...balbuceaba, porque trataba de hablar, pero no podía hablar...”²¹

[...]

“Testigo: Pues, el caballero, yo lo ayudo a salir del vehículo. El caballero no...no podía sostener bajo sus propios, de sus propios pies o mantenerse de pie. Estaba, a pesar de que había tenido el aire acondicionado encendido, estaba muy sudoroso...”²²

Cónsono con lo anterior está claro que el Agente Mejías Suero sí declaró sobre los síntomas que observó relacionados al estado de embriaguez. Incluso, dichos síntomas fueron corroborados por el testimonio de la Agente Reyes²³.

De otro lado, entre el testimonio prestado en la vista de causa probable y lo declarado en el juicio en su fondo, la única diferencia es que en la primera no mencionó que el carro estuviera prendido²⁴. El hecho que el Agente Mejías Suero no declarara todo lo presenciado en la vista de causa probable no representa una contradicción. La vista para causa probable no es un juicio en su fondo. En todo caso, presenta una cuestión de credibilidad, a la cual el juzgador de hechos no le atribuyó mucho

²¹ Apéndice apelante, pág. 13.

²² Id, pág. 15.

²³ Id, pág. 64.

²⁴ Id, pág. 88.

peso. Incluso, el testimonio de la Agente Reyes corroboró lo declarado por el Agente Mejías Suero. Pues ella también indicó que el señor Sloan Alsina estaba en el asiento de conductor²⁵ y que el vehículo estaba prendido.

Con relación a la incongruencia que señala el apelante sobre el testimonio de la Agente Reyes, dado que ella no se acordaba si en el informe del incidente se mencionaba o no que el carro estuviera encendido, también es un asunto de credibilidad. Surge del expediente que, en el examen directo, ella declaró que el auto estaba encendido al momento de la intervención, pero en el contrainterrogatorio expresó que no se acordaba si en el informe de la policía estaba ese detalle o no. Al igual que el planteamiento anterior, este un asunto de credibilidad, en el cual, el TPI le atribuyó más peso al testimonio de la Agente Reyes prestado en el examen directo, por lo que el apelante tenía que demostrar como dicha apreciación estaba errada, pero no lo hizo. Solo se limitó a señalar que la presunción de inocencia no fue rebatida.

En fin, el juzgador de los hechos le confirió credibilidad a los relatos del Agente Mejías Suero y de la Agente Reyes sobre lo ocurrido el 1 de julio de 2017. Particularmente, a los hechos que demostraron el estado del vehículo de motor del señor Sloan Alsina, en donde estaba sentado y los síntomas de embriaguez que presentaba en ese momento. Además, el examen de sangre administrado posteriormente arrojó que el apelante tenía .22% de alcohol en la sangre, hecho que fue estipulado por las partes, por lo que no estaba en controversia su nivel de alcohol. Habiendo examinado minuciosamente el expediente judicial, la transcripción de la prueba oral y los autos originales no encontramos evidencia de pasión, prejuicio ni parcialidad en la apreciación de los testimonios que llevó a cabo el juez, por lo que no se justifica nuestra intervención.

²⁵ Id, pág. 62.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones